

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, a través de **Oficio bajo Radicado No. 202314000024982 del 21 de marzo de 2023**, la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ, actuando en calidad de Apoderada General de la Organización Terpel S.A., identificada con el NIT: 830.095.213-0, solicita ante esta Corporación el inicio del trámite para la evaluación de un permiso de Ocupación de cauce para la ejecución del proyecto de la estación de servicio Santo Tomas en ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico, manifestando lo siguiente:

“(...) Para este trámite se adjuntan los siguientes documentos:

- ✓ Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce debidamente diligenciado.*
- ✓ Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado-Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor.*
- ✓ certificado de existencia y representación legal del solicitante.*
- ✓ Certificado de libertad y tradición del inmueble.*
- ✓ Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra.*
- ✓ Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado.*
- ✓ Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015) (...).”*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en virtud de lo anterior y, en aras dar inicio al trámite solicitado por la la Organización Terpel S.A., identificada con el NIT: 830.095.213-0, concerniente en la evaluación de un permiso de Ocupación de cauce para los fines expuestos por la apoderada General, esta Autoridad Ambiental procederá a través del presente acto administrativo a acoger la solicitud, toda vez que la misma allegó la información pertinente según los requisitos exigibles por la normatividad que lo regula -para su revisión- y, con base en su contenido.

Que, en ese sentido, se procederá a iniciar el trámite solicitado, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales enunciadas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

(...) Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

(...) Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- Del trámite de evaluación para el permiso de Ocupación de cauce

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

compilados, en los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que, el citado Decreto, define el cauce natural en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.

Que, el mismo Decreto, en cuanto a la ocupación de playas, cauces y lechos, hace referencia señalando:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que, por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Resolución No. 1541 del 31 de agosto de 2012 modificada por la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021**, con la finalidad de tratar lo relacionado con la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, para quienes, en el desarrollo de sus proyectos u obras, deban darle aplicabilidad a lo ahí establecido.

- **De la publicación de los actos administrativos**

Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que, a su vez, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

- **Del cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental**

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de **Evaluación** y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021, establece en su artículo primero los servicios que requieren evaluación; encontrándose relacionado en el numeral 9 del mismo, el permiso de Ocupación de cauce.

Que, consecuentemente, la citada Resolución señala en su artículo quinto, los tipos de impactos con la finalidad de encuadrar a los usuarios y clasificar las actividades que son sujetas de cobro. En este sentido y, teniendo en cuenta el permiso de Ocupación de cauce solicitado y la información remitida para este, se entiende a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT: 830.095.213-0., clasificada como Usuario de **MEDIANO IMPACTO** en la presente evaluación, definidos como:

“Usuarios de Mediano Impacto: “Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021, establece en su artículo 7 el procedimiento de liquidación de la siguiente manera:

“1. Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

2. Valor de los gastos de viaje: Se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.

3. Análisis y Estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.

4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación para el inicio del trámite de un permiso de Ocupación de cauce solicitado por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, será el establecido en la Tabla No. 39 de la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021, para los Usuarios de **MEDIANO IMPACTO**; de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la misma, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada por el solicitante.

INSTRUMENTO DE CONTROL	TOTAL COSTOS EVALUACIÓN AMBIENTAL 2023
OCUPACIÓN DE CAUCE	COP\$7.895.274

Que, es de anotar que el Decreto 1076 de 2015, señala: “Artículo 2.2.8.4.1.23. “Jurisdicción coactiva. Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992 o la norma que la modifique o sustituya”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, de conformidad con la solicitud presentada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, y los anexos que soportan la misma, esta Corporación procederá a:

INICIAR el trámite de evaluación de un permiso de Ocupación de cauce -para los fines descritos en la solicitud remitida por el usuario en comento, con la finalidad de conceptualizar sobre la viabilidad del mismo, según lo expuesto en el presente proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

PRIMERO: INICIAR el trámite de evaluación de un permiso de Ocupación de cauce solicitado por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT: 830.095.213-0 y, representada legalmente por el Señor JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ y/o la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ apoderada general o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para la ejecución del proyecto de la estación de servicio Santo Tomas en ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico. Lo anterior, conforme la documentación allegada -que soporta la solicitud- y lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, según lo establecido en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

TERCERO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT: 830.095.213-0 cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (COP\$7.895.274)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura o cuenta de cobro que se expida y se envíe para tales fines, conforme lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de que se apruebe, se otorgue o no el permiso y/o autorización correspondiente a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT: 830.095.213-0, esta deberá cancelar el costo por concepto del servicio de evaluación ambiental.

CUARTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT: 830.095.213-0, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT: 830.095.213-0, previamente a la continuidad del trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

184

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN PARA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 830.095.213-0, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO TOMAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

amplia circulación -en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 (reformada por la Ley 2080 de 2021) y, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993-. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

24 ABR 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

RAD. 202314000024982 de 2023
Elaboró: Luzoan caro Padilla - Abogada Contratista
Supervisó: L. De Silvestri - Profesional Universitario
Revisó: MJ. Mojica – Asesora Externa Dirección General